



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1313 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 26 JUL. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 814-2017  
 CUT : 130307-2017  
 IMPUGNANTE : SEDAPAL  
 ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Ate  
 POLÍTICA : Provincia : Lima  
 Departamento : Lima



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Resolución Directoral N° 1536-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haber sido emitida dicha resolución conforme a ley.



### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) contra la Resolución Directoral N° 1536-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la cual resolvió sancionarla con una multa de 3 UIT, por utilizar durante el año 2013, un volumen de agua subterránea proveniente del Pozo N° 659, mayor al que le fuera autorizado.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1536-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en base a los siguientes argumentos:

- 3.1. No se ha tomado en consideración que durante el año 2013 ocurrieron fenómenos naturales que afectaron negativamente a las Plantas de Tratamiento de Agua Potable, lo que motivo a que se utilice un mayor volumen de agua proveniente del Pozo N° 659, con el fin de cubrir la demanda de la población.
- 3.2. No se han evaluado adecuadamente los criterios para la tipificación de la infracción y la imposición de la multa.
- 3.3. El Informe Final N° 114-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO no ha sido puesto en su conocimiento, ni tampoco se ha adjuntado a la resolución impugnada; por tanto, el acto materia en cuestión no se ajusta a la Constitución, no se sustenta en una decisión motivada fundada en derecho, ni tampoco se resuelve conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.4. La Resolución Directoral N° 1536-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA contraviene el Principio del Debido Procedimiento al no encontrarse debidamente motivada.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón – Rimac – Lurín, mediante la Resolución Administrativa N° 069-2003-AG-DRA.LC/ATDR.CHRL de fecha 11.03.2003, resolvió otorgar una licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización a favor de SEDAPAL, proveniente del Pozo N° 659, por un volumen anual de 233280 m<sup>3</sup>.
- 4.2. La Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín, mediante la Notificación N° 1498-2014-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 28.03.2014, solicitó a SEDAPAL que remita los reportes de agua extraídos (utilizados o distribuidos) mensualmente durante el año 2013, de todos los pozos que viene operando.
- 4.3. SEDAPAL, con el escrito ingresado el 15.04.2014, remitió un listado de la extracción mensual de volúmenes de agua correspondiente al año 2013, en el que figura que durante dicho periodo utilizó un volumen de 387957 m<sup>3</sup>, proveniente del Pozo N° 659.
- 4.4. La Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín, mediante el Informe Técnico N° 053-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 21.04.2017, señaló que durante el año 2013, SEDAPAL explotó un volumen de agua subterránea mayor al que le fuera autorizado para el Pozo N° 659, equivalente a 154677 m<sup>3</sup> adicionales; por lo que recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por infringir el numeral 2 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. La Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín, mediante la Notificación N° 067-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 21.04.2017, comunicó a SEDAPAL sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar durante el año 2013 un volumen de agua subterránea superior al que le fuera autorizado para el Pozo N° 659; lo que constituye una infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120°<sup>1</sup> de la Ley de Recursos Hídricos y el literal i) del artículo 277°<sup>2</sup> de su Reglamento.
- 4.6. SEDAPAL, con el escrito ingresado el 17.05.2017, presentó sus descargos a la infracción imputada señalando que durante el año 2013 ocurrieron fenómenos naturales que afectaron negativamente a las Plantas de Tratamiento de Agua Potable, lo que motivo a que se utilice un mayor volumen de agua proveniente del Pozo N° 659, con el fin de cubrir la demanda de la población.
- 4.7. La Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurín, mediante el Informe Final N° 114-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 27.06.2017, concluyó que se encuentra acreditado que durante el año 2013, SEDAPAL utilizó un volumen de agua mayor al que le fuera autorizado para el Pozo N° 659, lo que constituía una infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal i) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 1536-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.07.2017 y notificada el 04.08.2017, resolvió sancionarla con una multa de 3 UIT, por utilizar durante el año 2013, un volumen de agua subterránea proveniente del Pozo N° 659, mayor al que le fuera autorizado.

<sup>1</sup> El numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

**\*Artículo 120°.- Infracción en materia de agua**

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

2. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley;

(...)

Al respecto, en la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le comunicó a SEDAPAL que la obligación del artículo 57° que incumplió se encuentra referida a la no utilización del recurso hídrico en la cantidad que le fuera otorgada.

<sup>2</sup> El literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

**\*Artículo 277°.- Tipificación de infracciones**

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

i) Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.

(...)

## Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. SEDAPAL, con el escrito ingresado el 18.08.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1536-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de conformidad con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>3</sup>, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al Principio del Debido Procedimiento y a la Motivación de los Actos Administrativos

- 6.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten."* (El resaltado es del Tribunal)



- 6.2. Asimismo, de conformidad con los artículos 3° y 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para su validez, *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*. (El resaltado es del Tribunal)



### Respecto a la infracción imputada a SEDAPAL

- 6.3. El numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye una infracción, el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° del referido dispositivo, siendo una de estas, el utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, **en la cantidad, lugar y para el uso otorgado**.
- 6.4. Asimismo, en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que constituye una infracción en materia de recurso hídricos, **utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados** o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.
- 6.5. En el presente caso, se encuentra acreditado que durante el año 2013, SEDAPAL utilizó un mayor volumen de agua al otorgado proveniente del Pozo N° 659, conforme a los siguientes medios probatorios:

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.



- a) El reporte de la extracción mensual de volúmenes de agua correspondiente al año 2013, en el que SEDAPAL reconoció que durante dicho periodo utilizó un volumen de 387957 m<sup>3</sup>, proveniente del Pozo N° 659.
- b) El escrito ingresado el 17.05.2017, mediante el cual SEDAPAL presentó sus descargos respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en el que reiteró que durante el año 2013, efectivamente utilizó un volumen de agua proveniente del Pozo N° 659, superior al que le fuera otorgado.
- c) El Informe Técnico N° 053-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 21.04.2017, en el que la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurin indicó que se ha verificado que durante el año 2013, SEDAPAL explotó un volumen de agua subterránea mayor al que le fuera autorizado para el Pozo N° 659, equivalente a 154677 m<sup>3</sup> adicionales.

#### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.6. Respecto al argumento planteado por SEDAPAL, según el cual, no se ha tomado en consideración que durante el año 2013 ocurrieron fenómenos naturales que afectaron negativamente a las Plantas de Tratamiento de Agua Potable, lo que motivo a que se utilice un mayor volumen de agua proveniente del Pozo N° 659, con el fin de cubrir la demanda de la población; este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1 Como parte de sus descargos presentados en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, SEDAPAL señaló que durante el año 2013 se produjeron fenómenos naturales que produjeron impactos negativos en las Plantas de Tratamiento de Agua Potable, lo que motivó a que se utilicen mayores volúmenes de agua provenientes de todos los pozos respecto a los cuales cuenta con derechos de uso de agua, como es el caso del Pozo N° 659.

6.6.2 No obstante, en la revisión de los descargos presentados por SEDAPAL, no se observa documento alguno que en base a criterios técnicos permita determinar que durante el año 2013, las Plantas de Tratamiento de Agua Potable hayan sido afectadas de tal forma por la producción de los fenómenos naturales, que haya sido indispensable utilizar un volumen de agua adicional proveniente de los diferentes pozos respecto a los cuales cuenta con derechos de uso de agua, como es el caso del Pozo N° 659.

6.6.3 En ese sentido, al no existir elementos de prueba que permitan determinar que el mayor volumen de agua utilizado proveniente del Pozo N° 659 se debió a problemas con las Plantas de Tratamiento de Agua Potable, este Tribunal considera que carece de fundamento el argumento de la impugnante en este extremo.

6.7. Respecto al argumento planteado por SEDAPAL, según el cual, no se han evaluado adecuadamente los criterios para la tipificación de la infracción y la imposición de la multa; este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual, las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.7.2 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar proporcionalmente las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están relacionados con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender daños.

6.7.3 El artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece las siguientes sanciones para las infracciones previstas en materia de recursos hídricos:

CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
Muy Grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

- 6.7.4 La resolución de primera instancia calificó la infracción cometida por SEDAPAL como **GRAVE** y le impuso la multa indicada en el numeral 1 de la presente resolución, lo cual se determinó previa evaluación de los criterios de graduación indicados en el numeral precedente.
- 6.7.5 Al confirmarse la responsabilidad de SEDAPAL en la comisión de la infracción imputada, y debido a que la recurrente manifiesta una contravención al Principio de Razonabilidad; este Colegiado considera necesario evaluar si la calificación de la infracción y el monto de la multa resulta proporcional con el hecho cometido.
- 6.7.6 Sobre el particular, se debe precisar que la Ley de Recursos Hídricos, tiene por finalidad<sup>4</sup> regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a ésta. Asimismo, en el artículo III del Título Preliminar de la citada Ley, se establecen los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos, entre los que se encuentra, el principio de valoración del agua y de gestión integrada de recursos hídricos, referido al agua como valor económico, ambiental y sociocultural.

En esta línea de razonamiento, este Tribunal considera que el uso del agua sin el correspondiente derecho, salvo el uso primario que no requiere autorización administrativa, así como el uso de un mayor volumen de agua al otorgado, no permite una adecuada gestión (determinar el uso real), conservación (podría generarse una sobreexplotación) y distribución (en función a la disponibilidad y demanda) del recurso hídrico, en el marco de la gestión integrada de los recursos hídricos.

A ello, debe adicionarse el hecho de que en el presente caso, el sujeto infractor lo constituye SEDAPAL, una empresa especializada en materia de saneamiento, cuya actuación requiere del conocimiento detallado de la legislación hídrica nacional y la máxima diligencia en el uso del recurso hídrico, por lo que de hacerse indispensable la utilización de un volumen de agua mayor al otorgado, es necesario que cuente con los medios probatorios de carácter técnico que demuestren de manera fehaciente dicha circunstancia, lo cual no sucedió en el presente caso.

- 6.7.7 De otro lado, la infracción cometida implica que SEDAPAL ha obtenido el beneficio de ahorrarse el coste de elaboración de los documentos técnicos requeridos para la modificación de la licencia de uso de agua, contenidos en los artículos 53<sup>o5</sup> y 54<sup>o6</sup> de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 79<sup>o7</sup> de su

<sup>4</sup> Véase en el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

<sup>5</sup> El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

**Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso**

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;
2. que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;
3. que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
4. que no se afecte derechos de terceros;
5. que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;
6. que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y
7. que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.\*

<sup>6</sup> El artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

**Artículo 54°.- Requisitos de la solicitud de licencia de uso**

La solicitud es presentada ante la Autoridad Nacional, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes:

1. El uso al que se destine el agua;
2. la fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;
3. la ubicación de los lugares de captación, devolución o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;
4. el volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada;
5. certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda;
6. la especificación de las servidumbres que se requieran; y
7. acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.\*

<sup>7</sup> El artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

**Artículo 79.- Procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua**

79.1 Los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

(...)

79.4 Para todos los casos, las solicitudes contienen los siguientes requisitos generales:

- a) Memoria Descriptiva, firmada por ingeniero habilitado. El contenido de la Memoria Descriptiva es aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, conforme a la naturaleza de cada tipo de proyecto y su ámbito de desarrollo; siendo de menor complejidad para los pequeños proyectos productivos y de uso poblacional.
- b) Documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima, cuando corresponda.



Reglamento, y el procedimiento número 16<sup>8</sup> recogido en el T.U.P.A. de la Autoridad Nacional del Agua, cuyo monto en su conjunto más los gastos de trámite es mayor a la multa impuesta; por lo que sólo evaluando este criterio de graduación de la infracción, se puede concluir que la sanción es proporcional, sin tener en cuenta los otros parámetros que rodean el hecho, pues tratándose de una empresa especializada en materia de saneamiento, su actuación requiere la máxima diligencia en la obtención de la licencia de uso de agua, en tiempo y modo oportuno.

6.7.8 En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente caso se debe confirmar el monto de la multa impuesta, por lo que no corresponde amparar el argumento alegado por SEDAPAL en este extremo.



6.8. Respecto al argumento planteado por SEDAPAL, según el cual, no se le notificó sobre el Informe Final N° 114-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO, este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1 El Informe Final N° 114-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 27.06.2017, analizó el reporte de consumo de agua remitido por SEDAPAL y concluyó que se encontraba acreditado que durante el año 2013, SEDAPAL utilizó un mayor volumen de agua al otorgado para el Pozo N° 659, lo que constituía una infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, aspecto que fue comunicado a SEDAPAL con la Notificación N° 067-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 21.04.2017.

6.8.2 De la revisión de los actuados se observa que fue la propia SEDAPAL quien reconoció a través de los reportes de consumo correspondientes al año 2013, que efectivamente utilizó un mayor volumen de agua proveniente del Pozo N° 659, y que además no presentó ningún medio de prueba que desvirtúe dicho hecho, por lo que el Informe Final N° 114-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO concluyó que dicha infracción se encontraba acreditada.



6.8.3 En efecto, la norma procedimental establece la necesidad de notificar el informe final de instrucción para garantizar el derecho de defensa del administrado, y con el fin que este pueda conocer la imputación, así como las pruebas en su contra, sin embargo, la nulidad sólo se sanciona cuando se impide un acto concreto de defensa del administrado y no por mera violación legal de cualquier disposición del procedimiento, por virtud del principio de trascendencia. En el caso, el procedimiento se inició por confesión del administrado, es decir, por su propia declaración sobre los volúmenes de agua utilizados, que son mayores a los de la licencia otorgada, por tanto, no se advierte qué acto concreto de defensa se impidió ejercer al recurrente, por el contrario, el procedimiento se ha desarrollado por acto propio del administrado, sin que haya podido desvirtuar la infracción. En consecuencia, la omisión procedimental carece de trascendencia, por lo que no puede conllevar a la nulidad de la Resolución Directoral N° 1536-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

6.8.4 Por tanto, este Tribunal considera que no corresponde amparar el argumento alegado por SEDAPAL en este extremo.



6.9. En cuanto al argumento formulado por SEDAPAL respecto a que la Resolución Directoral N° 1536-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA contraviene el Principio del Debido Procedimiento al no encontrarse debidamente motivada, se debe precisar lo siguiente:

6.9.1 La Resolución Directoral N° 1536-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se sustenta en el reporte de volúmenes de agua utilizados en el año 2013, en el cual SEDAPAL señala que ha utilizado un mayor volumen de agua proveniente del Pozo N° 659.

6.9.2 De igual forma, en los fundamentos de dicho acto administrativo, se consideró lo señalado por la Administración Local de Agua Chillón – Rimac – Lurin en el Informe Técnico N° 053-2017-ANA-AAA.CF/ALA.CHRL-AT/CRPO, respecto a que se ha verificado que durante el año 2013, SEDAPAL ha reportado la utilización de un mayor volumen de agua proveniente del Pozo N° 659, lo que constituye una

c) Copia del recibo de pago por derecho de trámite y compromiso de pago por derecho de inspección ocular, cuando corresponda.”

<sup>8</sup> El procedimiento número 16 del T.U.P.A. de la Autoridad Nacional del Agua señala los siguientes requisitos para la modificación de licencia de uso de agua superficial o subterránea:

a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.

b) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.

c) Pago por derecho de trámite.

d) Memoria descriptiva para licencia de uso de agua subterránea de acuerdo a los Anexos 16 o 17 del Reglamento, según corresponda, tratándose de uso de agua subterránea.

infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal i) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como grave.

6.9.3 Por tales razones, se evidencia que la Resolución Directoral N° 1536-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se encuentra debidamente motivada; es decir, que en ella se han expuesto las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado; por tanto, este Tribunal considera que no corresponde amparar el argumento alegado por SEDAPAL en este extremo.

6.10. En consecuencia, por haberse acreditado la infracción realizada por SEDAPAL, y desvirtuado los argumentos presentados en su recurso de apelación, corresponde declarar infundado su recurso administrativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1536-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1316-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.07.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Resolución Directoral N° 1536-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL